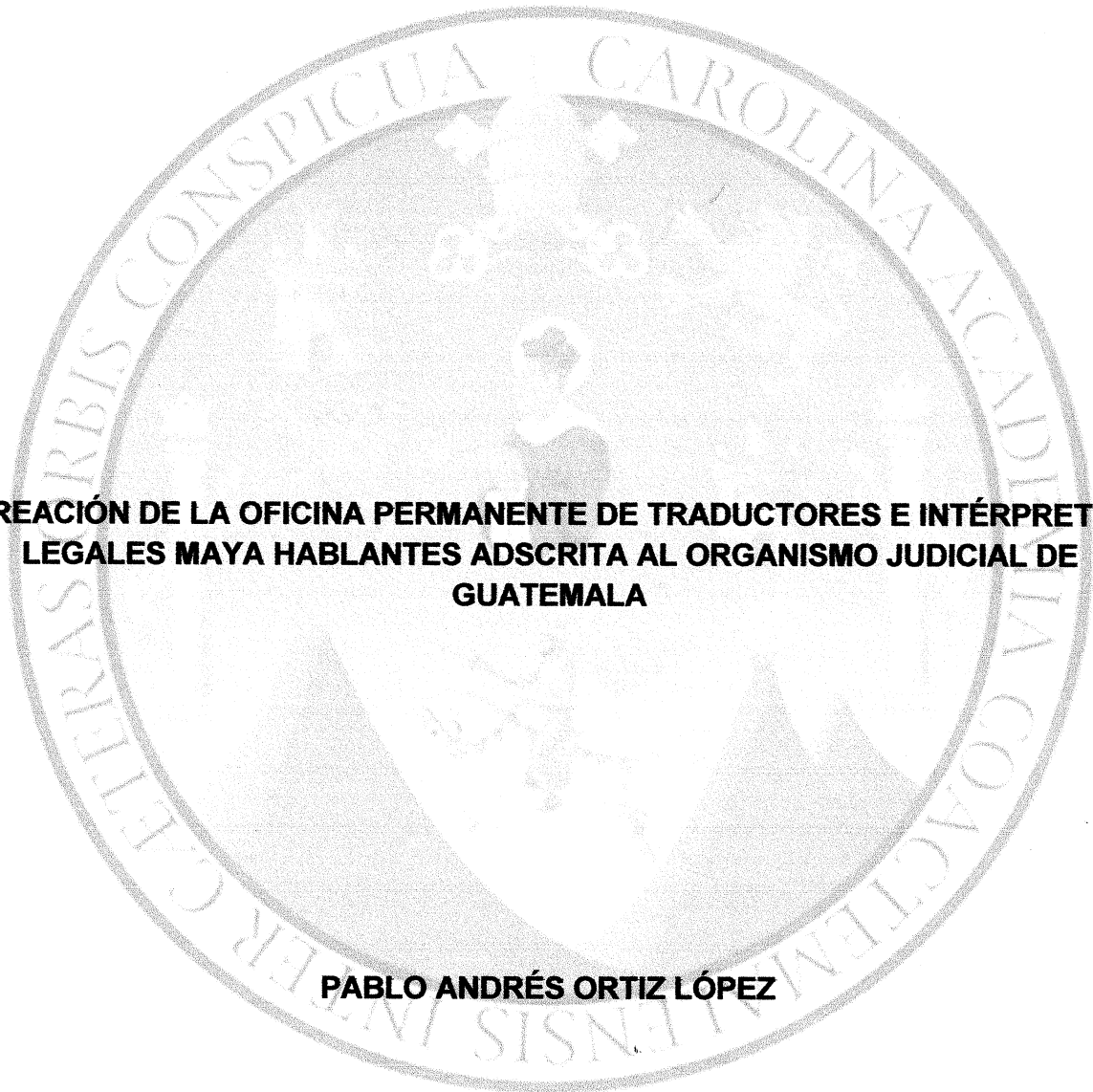


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN DE LA OFICINA PERMANENTE DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES
LEGALES MAYA HABLANTES ADSCRITA AL ORGANISMO JUDICIAL DE
GUATEMALA**

PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE LA OFICINA PERMANENTE DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES
LEGALES MAYA HABLANTES ADSCRITA AL ORGANISMO JUDICIAL DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalán
Vocal:	Lic.	Edwin Arnoldo Itzep Guzmán
Secretario:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Heidy Yohanna Argueta Pérez
Vocal:	Licda.	Verónica Elizabeth Guerra Secaída
Secretaria:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de febrero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE MARIO GODOY MONTOYA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ, con carné 200912172,
 intitulado IMPLEMENTACIÓN DE UNIDAD QUE CENTRALICE A TODOS LOS TRADUCTORES ADSCRITA AL
ORGANISMO JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA OREJANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Circular Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, U.A. DE ASESORIA DE TESIS, SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.C. J.J. Y S.S.]

Fecha de recepción 27 / 07 / 2016 f)

[Handwritten Signature]
 Asesor(a)
Jorge Mario Godoy Montoya
 ABOGADO Y NOTARIO



LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO
6 avenida 11-43 zona 1
Nivel 7 Oficina 707



Guatemala 20 de agosto de 2016.

Licenciado:

Roberto Freddy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

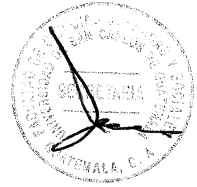
De acuerdo al nombramiento de fecha 27 de febrero de 2015, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **IMPLEMENTACIÓN DE UNIDAD QUE CENTRALICE A TODOS LOS TRADUCTORES ADSCRITA AL ORGANISMO JUDICIAL**, del bachiller **PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Para un mayor entendimiento del presente trabajo científico de tesis, y de conformidad con las facultades que me otorga la unidad de tesis, se procede a modificar el título, quedando de la siguiente manera: **“CREACIÓN DE LA OFICINA PERMANENTE DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES LEGALES MAYA HABLANTES ADSCRITA AL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA.”**
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de la asistencia de traductores e intérpretes legales maya hablantes


Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO
6 avenida 11-43 zona 1
Nivel 7 Oficina 707



localizados en una oficina permanente adscrita al Organismo Judicial, para el cumplimiento del debido proceso.

- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de creación de una oficina permanente de traductores e intérpretes legales maya hablantes.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) De igual manera la investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, tanto de autores nacionales como extranjeros, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- f) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- g) En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que la falta de cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia de acceso a la justicia violenta el reconocimiento de los derechos culturales que le corresponden a los pueblos mayas, siendo necesario que el Estado a través de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente implemente plazas fijas de traductores o interpretes legales de los idiomas mayas que permitan



Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO
6 avenida 11-43 zona 1
Nivel 7 Oficina 707

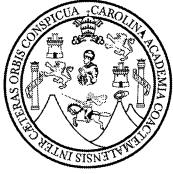


- que tanto operadores de justicia, funcionarios y abogados litigantes puedan cumplir con los principios del debido proceso.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.
- e) Declaro que no soy pariente de el estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a el bachiller **PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ** para que se prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
ABOGADO Y NOTARIO

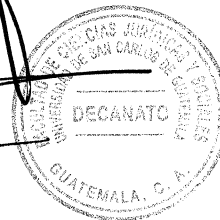
LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO.7899

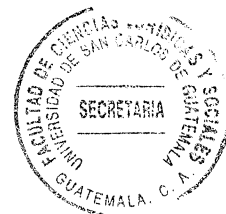


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ, titulado CREACIÓN DE LA OFICINA PERMANENTE DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES LEGALES MAYA HABLANTES ADSCRITA AL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el guía de mi vida y por todas las bendiciones que me ha concedido.
- A MI PADRE:** Julio Cesar Ortiz Alvarado por su amor incondicional, apoyo, consejos, paciencia y sacrificios durante toda mi vida para lograr este título tan anhelado.
- A MI MADRE:** Gloria Patricia López Barro por su amor incondicional, apoyo, consejos, paciencia y sacrificios durante mi vida para lograr este título.
- A MIS ABUELOS:** Amalia Alvarado Macdonald, Amparo Barro López y Marco Aurelio López, por su amor y enseñanzas los cuales me hacen ser el hombre que hoy en día soy.
- A MIS HERMANOS:** Julio Cesar Ortiz López y José Javier Ortiz López, por su apoyo incondicional y cariño.
- A MIS TÍOS:** José Luis López, Elizabeth Paz, Silvia López, Edin Fetzer por todo su amor, motivaciones, enseñanzas y apoyo en todo momento.
- A MIS PRIMAS:** Jimena López Paz, Amparito y Fátima Fetzer, por todo su cariño.
- A MI NOVIA:** Bianka Lisbeth Reyes por tu amor, comprensión, apoyo incondicional y ser la alegría de mi vida, te amo mi amor.
- A MIS AMIGOS:** Jesús Santos, Mariano Funes, Marcos Alvarado, Carlos Vargas, Rudy Fajardo, Ricardo Morataya, Familia Tager, Carlos Caballeros, Fernando Martel, Carol Barrios, Jennifer Lapola, Jose María Santos, Luis Osorio, Alejandra López, Damaris Montenegro, Gloria Osorio, Marilyn Leal, Luis Gamez, Samuel López, Diego Mendoza, Montserrat y María José Ortega, Daniel Cabrera, Alejandro Arrecis, Luis Mata, Luis y Juan Pérez, Alex Benavente, Renato



Ortiz, Henry y Alex Lemus, Jorge Arroyo, Jeaneth Trujillo, Sonia Pérez, Vicky de Ceballos, Marisol Secaída y Elizabeth, gracias a todos por su apoyo y amistad.

A MI ASESOR:

Licenciado Jorge Mario Godoy Montoya por su paciencia, comprensión y enseñanzas en la elaboración de esta tesis.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciado Juan Pedro Falla, licenciada Sylvia Ruiz, gracias por su apoyo y enseñanzas.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrimme las puertas para realizar este sueño.

PRESENTACIÓN

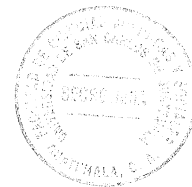


Es necesario que existan intérpretes o traductores legales en todas las instituciones de la administración de justicia, para que todas las personas estén en igualdad de condiciones de comprensión e interpretación de las leyes y etapas de los diferentes procesos judiciales.

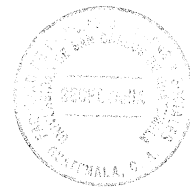
Al ser la nación guatemalteca de carácter pluriétnico, pluricultural y plurilingüe la presente investigación evidencia la necesidad que existe de intérpretes en todos los juzgados; pues la ausencia de los mismos ocasiona la violación al derecho de libre acceso a la justicia. El Organismo Judicial ha logrado, dotar a algunos de los juzgados, con oficiales intérpretes, pero no los ha distribuido de manera eficiente, puesto que se encuentran en juzgados en donde la población predominante no es indígena.

La presente investigación es de tipo cualitativa, tomando como objeto de estudio la necesidad de creación de la oficina permanente de traductores e intérpretes legales maya hablantes y como sujeto de estudio los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. El tema que se desarrolla pertenece a la rama del derecho procesal penal detenidamente en el debido proceso el cual está establecido tanto a nivel Constitucional como a nivel de Normativa Internacional en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala, con este tema se pretende aportar al Estado guatemalteco una base de creación de políticas para el reconocimiento y respeto del pluralismo jurídico, el período de investigación se delimitó desde el 2009 hasta el año 2013.

HIPÓTESIS



Sin la presencia de traductores legales se vulnera el debido proceso de la población indígena, porque la mayoría únicamente domina el idioma materno, no así el español. Al no contar con traductores legales de los idiomas mayas se viola el principio de celeridad en el proceso penal, hacia la población maya hablante, ya que esto viene a retardar las audiencias o diligencias respectivas, haciendo más dilatorio los procesos en dicho juzgado. Existe vulneración del debido proceso en el Sistema de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, a los usuarios maya hablantes por no contar con traductores o intérpretes de los idiomas mayas que se hablan en la Jurisdicción de dicho juzgado, considerando éste por ser uno de los más concurridos por población maya hablante que no domina el idioma español.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada por medio de la utilización del método inductivo por el cual permitió inferir el fenómeno que explica la realidad socio-educativa de los traductores adscritos al Organismo Judicial. El método científico se aplicó por medio de las fuentes secundarias refiriéndose a los libros y textos; demostrativa, comprobando las variables expuestas en la hipótesis confrontada con la realidad. El método analítico-sintético, se aplicó la síntesis para documentar el marco teórico más formal, mismo que sirve de base a la hipótesis. El método inductivo-deductivo indicó los resultados finales, la comprobación, la hipótesis, con la cual se permitió inferir que el fenómeno que explica la realidad socio-educativa de un sector, puede organizarse hacia todos los demás sectores, cuyos rasgos o características les hacen ser más comunes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Debido proceso.....	1
1.1. Definiciones del debido proceso.....	2
1.2. Evolución histórica del debido proceso.....	4
1.3. Derechos y principios fundamentales que garantizan el debido proceso.	8

CAPÍTULO II

2. El acceso a la justicia en el idioma materno de los maya hablantes.....	15
2.1. Monismo y pluralismo jurídico.....	15
2.1.1. Monismo jurídico.....	16
2.1.2. El pluralismo jurídico.....	17
2.2. Acceso a la justicia en un idioma diferente al español.....	19
2.2.1. De los jueces.....	19
2.2.2. Del intérprete.....	26
2.3. Dificultad del pueblo indígena y el acceso a la justicia.....	29
2.4. Fundamento legal del derecho al uso de los idiomas mayas.....	31
2.4.1. Los idiomas mayas y la administración de justicia.....	31
2.4.2. Derecho al uso de idiomas mayas en procedimientos legales.....	33
2.4.3. Fundamento político del derecho a usar los idiomas indígenas en la justicia.....	37

CAPÍTULO III

3. Sistemas de justicia en los Juzgados de Primera Instancia Penal.....	41
3.1. Derechos especiales de los pueblos indígenas en materia de acceso a la justicia.....	43
3.1.1. Uso del idioma originario en el proceso.....	43



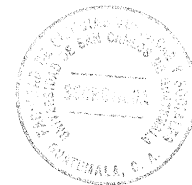
Pág.

3.1.2. Peritaje especializado.....	45
3.1.3. Defensa penal pública especializada.....	47
3.1.4. Integración de los tribunales con personas legitimadas en las comunidades indígenas.....	49
3.1.5. Prisión: condiciones especiales.....	52
3.2. La jurisprudencia plural.....	52

CAPÍTULO IV

4. Derechos culturales e interculturalidad.....	59
4.1. Intérprete o traductor oficial.....	61
4.2. Intérprete o traductor de confianza.....	62
4.3. Intérprete o traductor en calidad de consultor técnico.....	62
4.4. Intérprete o traductor en discordia.....	63
4.5. Traductor y el intérprete en la legislación guatemalteca.....	63
4.6. Rol de intérpretes indígenas en los procesos judiciales guatemaltecos...	65
4.6.1. Importancia de la intervención del intérprete o traductor en el derecho y los pueblos indígenas.....	68
4.7. El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN



El tema del presente estudio fue elegido debido a que se vulnera el debido proceso en relación al sistema de justicia en los juzgados de primera instancia penal en relación a los maya hablantes que no cuentan con traductores o intérpretes, en dichas entidades, considerando éste como uno de los pilares principales del Sistema de Justicia en el municipio de Guatemala, por ser uno de los más concurridos por población maya hablante que no domina el idioma español.

La investigación se enfocó en el proceso judicial, fundamentado en la hipótesis que instituye el derecho a ser atendido en los Centros de Justicia en el idioma materno de las partes ya sea acusador o sindicado, por medio de traductores o intérpretes de dichos idiomas cualquiera sea su materia o instancia, o quien sea su protagonista, siempre debe realizarse con equidad, razonabilidad y con los presupuestos y principios procesales esenciales para un resultado válido, justo y socialmente aceptado.

Los objetivos de esta investigación fueron planteados en relación a determinar la importancia de cumplir la ley a la asistencia de los traductores e intérpretes localizados en una oficina fija, indispensables dentro del debido proceso para el correcto entendimiento de los sindicados que no hablan el castellano, el cual se encuentra establecido tanto a nivel Constitucional como a nivel de normativa internacional en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala; establecer la importancia y función del traductor jurado, el proceso de la traducción, las dificultades con las cuales se encuentra el traductor jurado al momento de traducir documentos legales y públicos, como inciden éstas en la traducción final y determinar la situación actual del juzgado de Primera Instancia penal en términos de aplicación de la justicia en los idiomas mayas de la región.

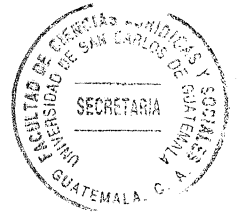
El presente estudio contiene cuatro capítulos, el primero, es relativo al debido proceso; el segundo, trata sobre el acceso a la justicia en el idioma materno de los maya



hablantes; en el tercer capítulo, se desarrolla lo referente a los sistemas de justicia en los Juzgados de Primera Instancia Penal; por último, en el cuarto capítulo, se enfoca a lo referente a los derechos culturales y la interculturalidad.

Los métodos utilizados fueron: El analítico-deductivo y la síntesis. Para las técnicas se utilizaron, las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas.

Con este documento se pretende establecer que el Estado guatemalteco debe crear políticas de Estado para reconocer y respetar el pluralismo jurídico, ya que Guatemala es un país eminentemente multicultural, y por ende se practican diferentes costumbres, creencias y tradiciones, que para unas culturas es normal y para otras puede ser inclusive un delito penado por la ley.



CAPÍTULO I

1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho inherente al ser humano, por lo que se debe garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de lo cual se deriva que en un Estado de Derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, quedando prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo, lo cual es importante especialmente en el derecho penal.

La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el Juez deberá apegarse a un determinado esquema de juicio, sin poder crear por analogía trámites a su gusto, con los cuales podría crear un juicio ilegal, que en definitiva, sea una farsa judicial, violándose de esta manera el derecho humano al debido proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental, que se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como tutela jurisdiccional efectiva, por ejemplo: ser escuchado, tener un Abogado, ofrecer pruebas, un Juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna, la doble instancia. Por lo tanto, no caben los procesos



indebidos o no debidos, porque son descalificados por la ley, y por ende, nulos *ipso jure*; es decir de pleno derecho.

En el debido proceso debe reconocerse el derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los Derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social. Como derecho humano, el debido proceso no admite excepciones y corresponde a todo tipo de causas, sean públicas o privadas, toda persona tiene el derecho de defensa, y de la facultad de accionar para la custodia de sus intereses. Un proceso, independiente de toda su formalidad, no puede ser un engaño, ni una comedia, sino que debe desarrollarse como un legítimo instrumento jurídico a favor del ciudadano, que lo único que aspira de quien administra justicia es alcanzar la paz social.

1.1. Definiciones del debido proceso

El jurisconsulto Juan Francisco Linares explica que: “El debido proceso es el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse, para que una ley, sentencia o resolución administrativa sobre la libertad individual, sea formalmente válida, aspecto adjetivo del debido proceso, sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione, indebidamente, cierta



dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso).”¹

El debido proceso, adjetivo, exige que nadie pueda ser privado judicial o administrativamente de sus derechos fundamentales sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por la ley y no por una ley cualquiera, sino por una ley que dé al individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada.

También puede definirse como: “El conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución y normas internacionales, que buscan proteger la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso justo, pronto y transparente.”²

Otra definición es la que propone el jurisconsulto Luis Sáenz Dávalos quien señala que: “El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.”³

¹ Linares, Juan Francisco. **Razonabilidad de las leyes**. Pág. 30.

² Cifuentes Muñoz, Eduardo. **Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia**. Pág. 12.

³ Sáenz Dávalos, Luis. **La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional**. Pág. 2.



Por ello se afirma que el debido proceso: “Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este principio procura tanto el bien de las personas, como el de la sociedad en su conjunto, las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso, la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.”⁴

Se puede estimar que el debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso, desenvuelto en la forma que establece la ley y con todas las garantías del proceso parlamentario, por lo cual podemos concluir en que el debido proceso es aquel conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas, cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, en un proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley.

1.2. Evolución histórica del debido proceso

El término debido proceso procede del Derecho Anglosajón, se encuentra desarrollado en la Carta Magna Inglesa, en el cual se usa la expresión due process of law, en el Capítulo 39 de dicho cuerpo legal que data del quince de junio del año 1,215, y que no

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 8.



es más que el derecho que los Varones normandos ejercían frente al rey Juan I de Inglaterra, más conocido como el Rey Juan sin Tierra, para no padecer arresto o prisión arbitraria, a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin un juicio legal y mediante el debido proceso. Dicha declaración se alzó en contra de los excesos del rey.

“Existió como precedente la Carta de Coronación de Enrique I, llamada también Carta de las Libertades la que fue otorgada en el año 1,100 y que preceptuaba: Ningún Hombre Libre deberá ser arrestado o tenido en prisión o desprovisto de su propiedad o de ninguna forma molestado y no iremos en su búsqueda y ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus Pares y por la ley de la Nación.”⁵

A partir de la vigencia del Capítulo 39 de la Carta Magna Inglesa, se inició la vigencia del debido proceso, como una garantía inherente al ciudadano, este capítulo de la Carta Magna Inglesa, debe ser considerado como una protesta en contra del castigo arbitrario, a las violaciones de la libertad personal y al derecho de propiedad y a la vez, estos fenómenos formulan una solución, la garantía a un juicio justo y a una justicia honesta, que dé origen al debido proceso.

Lo anterior fue originando el principio de que las normas procesales debían emanar del parlamento, posteriormente la Jurisprudencia Angloamericana, extendió el concepto de debido proceso, al proceso sustantivo Sustantive Due Process of Law, el que no se refiere a la materia procesal; pero, es un mecanismo original de la Corte Suprema de

⁵ *ibid.* Pág. 14.



Justicia de los Estados Unidos de Norte América, donde afirma su jurisdicción sobre los estados federados.

En la enmienda XIV de la Constitución Federal, equivale al principio de razonabilidad de las leyes y normas, actos para cuya validez es necesario que se ajusten al sentido de justicia que contiene lo que equivale al cumplimiento de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, se puede concluir que una norma sólo vendría a ser válida, si está orientada, fundada y justificada en cuanto a los principios Constitucionales.

En Guatemala, el debido proceso se regula en los Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 16 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales al respecto preceptúan que: “Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado oído y vencido en juicio, en proceso legal seguido ante un Juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales en el mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos sino en virtud del procedimiento que reúna los mismos requisitos”, por otro lado, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece: “la Constitución garantiza los derechos de petición y de acceso a la justicia, entendidos en su más amplia expresión y no sólo como el acceso a los tribunales o juzgados.”



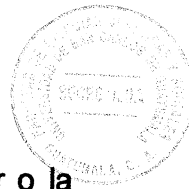
De ahí, que las actuaciones judiciales se sujetan a las leyes y no al arbitrio de los Juzgadores siendo necesario que las resoluciones judiciales deban ser para la averiguación de la verdad y conocimiento del pueblo, por lo que el exceso de ritos o fórmulas conduce a la denegación de la justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene las garantías que orientan el debido proceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que están consideradas como una protección a los Derechos individuales.

El debido proceso no puede ser considerado un número cerrado, el mismo evoluciona en la medida en que la Corte de Casación y la Corte de Constitucionalidad emiten y perfeccionan la jurisprudencia, también es importante tratar lo concerniente al artículo 46 de la Constitución Política de la República Guatemala, que contiene la preeminencia de tratados y convenciones internacionales ratificadas por Guatemala, en materia de Derechos Humanos.

Para la existencia del debido proceso, es necesaria la existencia de un sistema judicial y procesal idóneo, para garantizar el acceso a la justicia, estimándose que tiene una expresa connotación en el Artículo 28 de la Constitución de la República de Guatemala, como garantía del derecho de petición.

“Actualmente, el debido proceso deja de ser un concepto meramente formal, para transformarse en un debido proceso Constitucional, con una serie de derechos y



principios que tienden a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, no sólo de quienes aplican el Derecho, sino también del propio legislador.”⁶

Esto significa que el debido proceso es de vital importancia para la administración de justicia, puesto que no debe violarse principalmente en materia de derechos humanos.

1.3. Derechos y principios fundamentales que garantizan el debido proceso

A continuación, se realiza una breve descripción de los derechos y principios que garantizan el debido proceso:

– El derecho de defensa

Es el derecho de todo ciudadano para oponerse a las agresiones o lesiones de sus Derechos. Entre los principios que orientan el derecho de defensa, están: el principio de Intimación: todo imputado debe tener conocimiento de los hechos, por los que se le acusa, desde el momento en que se inicia una investigación en su contra, además se contempla el hecho de hacer saber al acusado sus derechos constitucionales.

El derecho de defensa, de conformidad con lo expuesto, contempla el derecho a ser asistido por un defensor letrado y proveído gratuitamente por el Estado, quien tiene el derecho de comunicarse con su defendido. También establece el derecho a un

⁶ Maier, Julio B.J. **Las reformas procesales penales en América Latina**. Pág. 43.



traductor o intérprete de su elección gratuito y pagado por el Estado, en nuestro país este servicio lo presta actualmente el Instituto de Defensa Pública Penal, o el mismo interesado puede designar un Abogado de su confianza para que este le brinde asesoría.

También posee el acusado derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes en los grados de ley, contempla, además, el uso de la vía recursiva y el derecho al estado de Inocencia, de tal manera que no es el procesado el que prueba su inocencia sino el Estado a través del órgano encargado de la persecución penal quien prueba su culpabilidad.

Por otra parte, es un principio consagrado constitucionalmente que la libertad no debe ser restringida más que de manera extraordinaria para garantizar los fines del proceso, en el caso de que una persona haya cometido un delito o falta debidamente comprobada, y que amerite la restricción legal de su libertad.

– **El derecho de audiencia**

Es un derecho descrito como la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio, también se define como el acto en que las autoridades escuchan a las personas que exponen, reclaman o solicitan el cumplimiento de un derecho.



También se considera como el derecho del imputado y su defensor, para intervenir en el proceso con el fin de que el Juez los escuche, se puedan presentar pruebas pertinentes para la defensa, así como controlar la actividad de la parte contraria, combatir los argumentos y las pruebas de cargo.

– **El derecho a una sentencia congruente**

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, ya que la sentencia se funda en los hechos discutidos y en las pruebas recibidas en el proceso, por otra parte, la adecuada motivación de la sentencia al señalar y justificar los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha, permitirá a las partes ejercer su control

– **El principio de imputación**

Es el derecho a una acusación formal que debe dirigirse a todo ciudadano a quien se vaya a someter a juicio, sin distinción de raza, credo, ideología política, entre otros.

Aquí juegan un papel importante, el Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia, quienes están obligados a individualizar al imputado, los hechos de que se le acusa, y hacer una clara y precisa calificación del mismo, con sus fundamentos y con su pretensión, y así cumplir con una imputación apegada a derecho.



– **El principio in dubio *pro reo***

Implica que la convicción del tribunal, respecto de la culpabilidad del imputado, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquier duda que exista obliga a fallar a su favor. Es importante destacar que el procesado es merecedor de la justicia.

– **El principio de inmediación de la prueba**

Todos los sujetos procesales deben recibir la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea, en esta dirección, la prueba puede ser de dos clases: de acusación y; de defensa, sin embargo, en ambos casos tiene el mismo efecto: formar la convicción del juzgador.

Si el hecho no está probado, la norma de derecho que se pretende aplicar, no será posible; de ahí que, son en definitiva los medios de prueba los que revelando los hechos ocurridos en el proceso conforman y delimitan la sentencia.

– **El principio de amplitud de la prueba**

Debe considerarse que la finalidad del procedimiento es la averiguación de la verdad, una verdad objetiva en donde no puede menospreciarse ningún medio legítimo de prueba.

Los medios de prueba, son formas de producción establecidos por la ley; sin prueba no es posible establecer jurídicamente la verdad de algo en la que media su valorización y en la que tiene un rol activo el Juez, en lo que confluye las máximas de la experiencia que se extrae de los casos observados, el razonamiento y la lógica, lo cual se debe considerar críticamente en la prueba aportada por las partes.

– **El principio de legitimidad de la prueba**

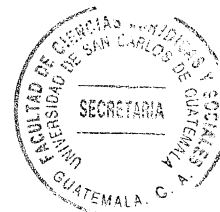
Este principio plantea que la única prueba que puede aportarse a un proceso es la legítima. Toda prueba que no haya sido concedida bajo esos parámetros es inadmisibile.

– **El principio de publicidad en el proceso**

Para que exista validez legal de un proceso, el debate debe ser oral y público, ya que la publicidad permite al imputado una tutela en contra de la parcialidad.

– **El principio de comunidad de la prueba**

Todos los elementos de prueba incorporados al proceso se convierten en comunes a las partes.



– **El principio de valor razonable de la prueba**

En este principio se excluye la libre convicción del juzgador para dar paso a la obligación de valorar la prueba conforme los principios de la sana crítica que someten la prueba a criterios objetivos; permite invocar para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Ya no puede afirmarse que el Juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba. Este vocablo viola el derecho del reo al debido proceso.

– **El principio pro sentencia**

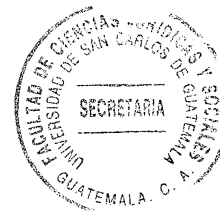
“Las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia, no pueden considerarse como obstáculos para alcanzarla.

Esto obliga a considerar las inadmisiones de cualquier naturaleza, las infracciones procesales, sólo deben dar lugar a nulidades relativas y siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.”⁷

– **El principio de sentencia justa**

El debido proceso presupone su conclusión en una sentencia. Se basa en el respeto a principios constitucionales vinculados a la administración de justicia.

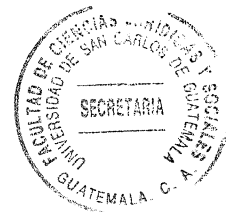
⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos**. Pág. 36.



– **El principio de doble instancia**

El sistema de justicia guatemalteco consagra el principio de la doble instancia, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene por objetivo revisar por una autoridad superior los fallos dictados en primera instancia.

En Guatemala, a excepción de la Ley del Organismo Judicial, no contiene normas expresas en donde se explique qué es el debido proceso; las mismas son tomadas de los principios constitucionales que se han señalado con anterioridad.



CAPÍTULO II

2. El acceso a la justicia en el idioma materno de los maya hablantes

El acceso a la justicia es: “La acción de recurrir a los medios disponibles por el sistema judicial de un Estado, para la resolución de controversias o la protección frente a delitos.”⁸

Este se concreta cuando: “La estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez, únicamente en el momento en que las reclamaciones por las violaciones de sus disposiciones son resueltas eficazmente, por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales correspondientes; sin embargo, todo un sistema de doctrinas, normas y valores sobre derechos humanos no se concretizan si los ejecutores de las políticas a seguir, no están preparados para recibir las demandas sobre vulneración de esos derechos por parte de la sociedad.”⁹

2.1. Monismo y pluralismo jurídico

En países donde existen pueblos indígenas o grupos con una identidad propia, ya sea étnica, religiosa, local, gremial, y otras, existe un gran debate sobre como denominar y como tratar jurídicamente a los sistemas de autoridades, normas y procedimientos mediante los cuales dichos pueblos y grupos regulan su vida social y resuelven sus

⁸ Baquix Baquix, Josué Felipe. *La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios, como una limitante a la Justicia en Guatemala*. Pág. 32.

⁹ *Ibid.* Pág. 31.

conflictos, pues son diferentes al sistema estatal, es por esta razón que existe el monismo y el pluralismo jurídico.

2.1.1. Monismo jurídico

El monismo jurídico es: “La doctrina jurídica instituida con el nombre de Derecho Moderno, que establece un modelo de configuración estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima y la producción jurídica.

En el monismo jurídico o monismo del derecho: El Estado corresponde a un solo sistema jurídico y viceversa, pues no puede haber varios derechos o sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. Dentro de su política legal solo puede llamarse Derecho al sistema normativo estatal.”¹⁰

En países como Guatemala en donde los habitantes son pluriculturales y plurilingües, la imposición de un solo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de Estado Excluyente. En este modelo la institucionalidad jurídico-política no representa ni expresa la realidad plural, margina grupos sociales o pueblos no representados oficialmente y reprime las expresiones de la diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa. Se ha buscado describir y calificar a los sistemas normativos no estatales.

¹⁰ Irigoyen Fajardo, Raquel. **Pautas de coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal.** Pág. 11.



2.1.2. El pluralismo jurídico

En términos genéricos: “Se llama sistema jurídico a los sistemas de normas, instituciones, autoridades o procedimientos, que permiten regular la vida social y resolver conflictos. También incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, procedimientos instituciones y autoridades...”¹¹

Continúa indicando Sánchez: “El pluralismo de sistemas normativos pudo haber tenido su origen en la colonia o en la revolución y otros cambios modernos, pues una situación de pluralismo jurídico significa: La coexistencia de varios sistemas normativos, estén o no reconocidos legalmente dentro del Estado o espacio geopolítico, el reconocimiento legal es el primer paso para una articulación democrática de los distintos sistemas normativos que coexistan en este espacio.”¹²

Irigoyen indica que: “La historia de represión y la condición política subordinada de los pueblos indígenas los ha obligado a adoptar nuevas instituciones y a mantener sus prácticas en la clandestinidad, pues no se le da lugar al derecho por el cual ellos se han regido a través de la historia y se les limita el acceso a la justicia del derecho moderno ante la limitante del idioma...”¹³

Se han destruido sus sistemas de autoridades, normas y conocimientos de carácter local. La ilegalidad de estos sistemas o su destrucción han dado lugar a que en muchos

¹¹ Sánchez Castañeda, Alfredo. **Los orígenes del pluralismo jurídico**. Pág. 475.

¹² **Ibid.**

¹³ Irigoyen. **Op. Cit.** Pág. 11.



lugares aparezcan o queden prácticas aparentemente aisladas, o una aproximación teórica inadecuada rescatando ciertos aspectos o prácticas de sus sistemas normativos al apreciar el sistema cultural en su conjunto. En todo caso el hecho de que la historia colonial, las guerras y los mecanismos económico-políticos de marginación del mundo indígena hayan reducido su vigencia de sus sistemas normativos a espacios limitados, no significa que tengan una capacidad intrínseca limitada por la que solo puedan ver casos menores o sobre determinadas materias.”¹⁴

Raquel Irigoyen resume las posiciones teóricas más sobresalientes al respecto, con sus supuestos valorativos en cuanto los indígenas y las posibles políticas de cada postura:

“El monismo jurídico: identidad Derecho-Estado.

- Derecho: es sólo el estatal.
- Los indígenas sólo tienen usos y costumbres.
- Ideología de la inferioridad del indígena.
- Las costumbres pueden admitirse en tanto no vulneren las normas estatales.
- Lo demás es delito y debe reprimirse.
- El Estado produce Derecho (escrito y general).
- Los Pueblos Indígenas y minorías tienen Derecho Consuetudinario.
- Los indígenas son minorías a las que debe reconocerse ciertos derechos.

¹⁴ Irigoyen Fajardo. *Op. Cit.* Págs. 11 y 29.

- Puede reconocerse el Derecho Consuetudinario mientras no afecte ciertos parámetros. Es una concesión con límites.

El Pluralismo Jurídico

- Dentro de un mismo espacio geopolítico (estado) pueden co-existir varios sistemas jurídicos además del estatal.
- Los sistemas normativos indígenas son sistemas jurídicos o derecho: tienen capacidad para crear normas, resolver conflictos, organizar el orden.
- Los indígenas y sus pueblos tienen capacidad autonormativa e iguales derechos.
- No son inferiores ni merecen tutela o concesiones paternalistas.
- Se debe reconocer los Sistemas Jurídicos de los Pueblos Indígenas dentro de un modelo de Estado Democrático y Pluricultural de Derecho.
- Los DDHH y la interculturalidad son marcos.¹⁵

2.2. Acceso a la justicia en un idioma diferente al español

2.2.1. De los jueces

Ramos y Sosa, indican que: “Por lo general, cada uno de los veintiún idiomas mayas que existen en Guatemala, se hablan en un determinado municipio”¹⁶ ya que dentro de un departamento se puede hablar más de un idioma maya, por ejemplo: el Mam en los

¹⁵ *Ibid.* Pág. 37.

¹⁶ Ramos Muñoz, Belinda y Mario Sosa Velásquez. **Un Estado otra nación: Culturas políticas, ciudadanía e intermediación en Guatemala.** Pág. 17.



municipios de San Pedro Néctar, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, y otros, del departamento de Huehuetenango. Quetzaltenango no es la excepción pues se hablan dos idiomas Mayas en el mismo departamento como lo son el ki'che y el Mam.

Es por eso que, en el campo de la administración de justicia, es fundamental y necesaria la presencia de personal y/o administradores de justicia bilingües en los juzgados de paz en los que existe mayoría de población Maya, el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la figura del Traductor o Intérprete legal, para garantizar la presencia de operadores de justicia bilingües.

Al existir personal y operadores de justicia bilingües, la población Maya puede expresarse y comprender de manera directa el contenido y mensaje de la ley, y por su puesto plantear sus asuntos o conflictos con más confianza, como lo indica el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Raúl Pacay Yalibat, citado por Jiménez Sales: "En los lugares en los que se concentra el pueblo Maya, deben haber operadores de justicia bilingües y no traductores legales, porque estos últimos solo intervienen en los asuntos que se ventilan en la ciudades, por ejemplo en la Ciudad de Guatemala..."¹⁷

La idea del magistrado antes mencionado, recoge el verdadero principio de acceso a la justicia, que es en el idioma materno, pero debe ser sin discriminación alguna;

¹⁷ Jiménez Sales, Belardo. **El Acceso a la Justicia en el Idioma Mam.** Pág. 39.



condición que es obligación del Estado de Guatemala garantizar y proporcionar de manera efectiva, pronta y cumplida.

Por otra parte, ¿Por qué se habla de la promoción y capacitación de jueces bilingües? Es por una sencilla razón, a la vez es una realidad preocupante, actualmente, en dichos municipios o regiones lingüísticas Mayas, aún el personal y administradores de la aplicación de la justicia, no son bilingües, es decir, no son de origen maya como tampoco dominan el idioma maya de la población, respectiva; como lo indica el magistrado Pacay Yalibat, citado por Belardo Jiménez Sales: “Aún no existen verdaderos operadores de justicia bilingües. El Organismo Judicial, posee una estadística, que indica que existen algunos jueces bilingües; al constatar la realidad, tanto el juez, como el oficial y otros integrantes de un determinado juzgado, no hablan el idioma indígena de la comunidad.”¹⁸ Esto es una realidad que se vive en los juzgados de paz, pues, además de la escasa presencia de jueces y personal bilingüe en los mismos.

Se reitera que es obligación del Estado de Guatemala velar porque efectivamente el personal que aplica justicia, sea bilingüe, según corresponde; es decir, no basta ni es correcto que el mismo Estado y sus operadores de justicia bilingües ya sea maya-español o viceversa se autodenominen como bilingües, solo por conveniencia, o tratar de pasarse por operadores de justicia bilingües, solo por el hecho de llevar un apellido de origen maya pero sin dominar el idioma respectivo, debe ser lo contrario, los operadores de justicia bilingües, deben estar conscientes de su realidad, de su

¹⁸ *ibid.*



identidad cultural y principalmente, el dominio del idioma maya; por supuesto, según la región o comunidad lingüística de la que se habla.

Una de las medidas que debe tomar el Estado para evitar lo indicado anteriormente, es coordinarse con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, para determinar y calificar el dominio del idioma respectivo, entre otras cosas.

La inexistencia de personal y operadores de justicia bilingües, se produce por diversas causas, entre las que se puede destacar: “La falta de voluntad política del Estado para la respectiva promoción e implementación; los prejuicios que el mismo Estado de Guatemala le ha asignado a los idiomas Mayas, en relación a su uso, tanto en el ámbito privado y principalmente, en el ámbito de la administración pública; la insuficiente existencia de profesionales mayas, del Derecho, para acceder plenamente a concursos de oposición, dentro del programa de selección a cargos o funciones dentro de la administración de justicia.”¹⁹

Al hacer relación de la promoción y existencia de personal y administradores de justicia, bilingües; debe entenderse no únicamente en relación a la existencia de jueces, sino también, es obligación del Estado de Guatemala, garantizar que el oficial, el secretario, el notificador, el comisario y otros, sean bilingües. Por otro lado, la obligación del Estado, es garantizar que el personal de las diferentes instituciones y/o entidades que, de una u otra manera coadyuvan en la administración de justicia, sean bilingües, por ejemplo, los defensores públicos, el personal del Ministerio Público, el

¹⁹ *ibid.* Pág. 41.



personal de la Policía Nacional Civil y otros, necesarios para un verdadero acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo Maya.

Por otro lado, es fundamental destacar que, el verdadero acceso a la justicia en el idioma materno, debe proporcionarse por parte del Estado de Guatemala, según la región o comunidad lingüística de la que se habla, es decir, debe tomarse en cuenta la existencia de todos los idiomas Mayas pues de nada serviría si se asigna a alguien que domine cinco idiomas mayas y el español si no domina el de esa región.

En cuanto a los prejuicios que se tienen sobre el uso de los idiomas mayas de Guatemala, se les asigna una categoría inferior y, por supuesto, se discrimina su uso, pero también se llega a discriminar a la misma persona que lo habla. En este sentido: “En todos los niveles de la actividad y función privada y principalmente en la pública, a los idiomas mayas no se les ha otorgado el valor respectivo, así, es común escuchar las burlas, actitudes y frases que se han creado en torno a los Mayas y sus respectivos idiomas y costumbres.”²⁰

Dichas actitudes son adoptadas por las personas que se catalogan como ladinas o no indígenas, manifestándose en forma sistemática al expresar las burlas desde temprana edad, razón por la cual: “El sistema educativo desde la época colonial hasta la fecha es monolingüe, en idioma español, sin tomar en cuenta la pluriculturalidad del país, permitiendo que la población guatemalteca no respete ni promueva su pluriculturalidad,

²⁰ Ibid. Pág. 34.

sistematizándose así la discriminación y prejuicios sobre los idiomas mayas, e impidiendo que los castellanohabientes se interesen por aprender un idioma maya.”²¹

Todo ello, permite que, en forma directa no se incentive a la población guatemalteca, en general, a respetar y a promover la cultura y por supuesto, el uso del idioma; esta sistemática discriminación y prejuicios sobre los idiomas mayas, ha impedido que los castellanohabientes, no solo no manifiesten interés por el aprendizaje de un idioma maya, sino también el de asumir una actitud negativa, es decir de discriminación y rechazo, tanto por el idioma en relación a su uso, como a la misma persona que integra la respectiva cultura indígena.

El Estado está en la obligación de crear mecanismos para que el actual grupo de administradores de justicia pueda aprender el idioma maya en el menor tiempo posible y con efectividad, de la región o municipio, en el que se desempeñan para la aplicación de justicia, porque además de superar el aprendizaje del respectivo idioma, este debe velar por la superación de los prejuicios y la mentalidad negativa sobre la cultura e idioma Maya; lo cual impide que la promoción y capacitación de jueces y operadores de justicia pueda empezarse por este lado.

Esta es una de las razones por las cuales, el Estado de Guatemala, debe promover y capacitar al personal y administradores de justicia bilingües, con identidad y dominio de la cultura e idioma Maya, respectivamente. Aun cuando no se está haciendo relación de la aplicación del Derecho Maya.

²¹ Ordóñez Cifuentes. José Emilio. *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*. Pág. 141.



Después de haberse citado algunas de las causas de inexistencia de personal y operadores de justicia bilingües, son notorias algunas maneras con las cuales el Estado de Guatemala, debe superar y atender esta necesidad; de esta forma, con fundamento en los Acuerdos de Paz, dicha promoción, debe consistir en la búsqueda y formación de profesionales del Derecho, desde las aulas universitarias. Se busca que haya suficientes estudiantes o alumnos de origen maya, estudiando la Carrera de Abogacía y Notariado en las diferentes universidades del país, no solo para que haya competitividad educativa, calidad universitaria sino también suficiente recurso humano bilingüe para optar a un proceso de selección y, posteriormente la incorporación para optar a un cargo para la aplicación de justicia, en forma bilingüe.

La promoción y capacitación de operadores de justicia bilingües, es obligación del Estado de Guatemala, que al hacer las convocatorias para optar a plazas de jueces o empleados del Organismo Judicial, debe tomar en cuenta el carácter plurilingüe y pluricultural del país, en el sentido que, al hacer las convocatorias a candidatos, en los periódicos y/o medios de comunicación del país, debe exigirse, por lo menos, que los candidatos dominen un idioma indígena, según la región lingüística que se trate.

Según el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas: “El pueblo Maya ha sufrido de discriminación ante los tribunales, visible por el número de denuncias recibidas por parte de los Mayas víctimas de discriminación, cometidas incluso en perjuicio de jueces, extendiéndose a los abogados defensores, testigos y funcionarios judiciales indígenas. Un aspecto de esa discriminación se refleja en la inexistencia de



consignación presupuestaria para todos los jueces que se necesitan, acortando recursos y obviando la necesidad de intérpretes dentro de los juzgados.”²²

2.2.2. Del intérprete

Anteriormente se indicó que, como obligación primordial del Estado de Guatemala, la promoción de operadores de justicia bilingüe, que la presencia del traductor o intérprete legal, se da en los lugares o ciudades con menor predominio de idiomas y Pueblo Maya. Sin embargo, la importancia y la necesidad de intervención del traductor o intérprete legal, hasta la fecha, es bien marcada.

No se puede dejar de mencionar que una de las razones fundamentales e indispensables, por la cual, esta figura es urgente para lograr el acceso a la justicia en el idioma materno de los pueblos mayas, es porque el sistema de justicia se desarrolla casi por completo en un único idioma, el español, como idioma oficial, además ajeno y desconocido para la mayoría de la población Maya de Guatemala, como los mismos Acuerdos de Paz, lo reconocen.

Todo ello se traduce, concretamente, en lo siguiente: “Que las leyes de Guatemala, están escritas únicamente en español, que la asesoría legal que recibe la población guatemalteca, en general; tanto de la administración pública como de los Abogados y

²² Coomaraswamy, Param. **Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misiones a Guatemala.** Pág. 12.



Notarios, se produce en el idioma oficial²³; pero principalmente es el mismo hecho de la inexistencia de jueces bilingües en los juzgados de paz, y de la ausencia de intérpretes en los municipios de Guatemala.

Más concretamente, tomando como punto de partida la justicia, el pueblo Maya, aún no puede acceder a contratar abogados bilingües, aún no pueden formularse denuncias o acusaciones en su propio idioma, no los pueden escuchar en dichos idiomas mayas. En otras palabras, si no existen suficientes profesionales Mayas del Derecho, tampoco pueden existir mayas desde las diferentes dependencias e instituciones del Estado, comunicándose con las personas monolingües en su idioma materno.

Por lo que el Estado debe proveer en forma urgente e inmediata de traductores o intérpretes, a las distintas dependencias de la administración de justicia, concreta y principalmente los juzgados de paz según la región o comunidad lingüística de la que se habla. Sin dejar de mencionar las demás instituciones de la administración pública.

Además de la obligación del Estado en promover y emplear a operadores de justicia bilingües, es necesario que existan suficientes traductores o intérpretes, porque no solo se necesita para los juzgados o tribunales, sino además para las distintas instituciones, tanto del ámbito privado como del ámbito público, obviamente con énfasis en este último aspecto. Para que existan profesionales de esta categoría, también es obligación del Estado su promoción y capacitación, constante.

²³ Jiménez Sales. *Op. Cit.* Pág. 44.



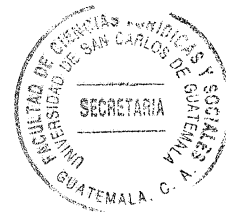
Tal y como sucedió en el caso de Pedro Rax Cucul. Perteneciente a la etnia q'eqchi monolingüe, quien fue condenado a la pena de muerte.²⁴ En donde las diferentes instancias nacionales judiciales confirmaron la sentencia de primer grado, sin analizar la trascendencia del tema: el idioma del Estado, y el idioma del reo.

El objeto de esto, es reflejar uno de los tantos casos que suceden a diario, en el que el Estado, por su falta de visión pluricultural y pluriilingüe, por estar inmersa en su estructura la discriminación hacia los pueblos Mayas, aún no se ha interesado en erradicar de manera completa esta situación negativa, que también es la negación constante y estructural de acceso a la justicia en el idioma materno, de los pueblos Mayas de Guatemala.

Coincidiendo con Benito Morales Laynez, siempre con relación al caso de Rax Cucul, "Haber otorgado indulto a Pedro Rax Cucul, no cambia lo injusto e ilegal del proceso judicial, porque indulto la discriminación que sufre el pueblo Maya, en cuanto al acceso a la justicia, en su propio idioma, aferrarse (el Estado) a un sistema de justicia monolingüe (idioma oficial) no cambia lo injusto e ilegal en que el pueblo maya recibe la justicia en un idioma ajeno y desconocido."²⁵

²⁴ Morales Laynez, Benito. **El acceso a la justicia en el propio idioma.** Pág. 100.

²⁵ *Ibid.* Pág. 101.

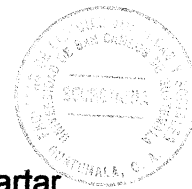


2.3. Dificultad del pueblo indígena y el acceso a la justicia

Se ha regulado a través de los diferentes cuerpos legales tanto nacionales como internacionales, el derecho al uso de los Idiomas Mayas, así como el derecho al uso de intérpretes o traductores, pero estos derechos no se cumplen en su plenitud dejando de ser efectivos.

Históricamente desde la época colonial, el acceso a la justicia de los pueblos indígenas se ha visto limitado hasta hoy día, pues viene de siglos atrás cuando los españoles, después del descubrimiento del nuevo mundo, para alguna invasión, llegaron a estas tierras para conquistar a sus habitantes, tarea que no les fue muy difícil, con la ayuda de la caballería y la pólvora; y, por supuesto, ellos dominaron. Desde ese momento pusieron de un lado la cultura jurídica de los indígenas, e impusieron su propio derecho positivo, haciendo que los indígenas aprendieran el español relegando así su propio idioma. Esta forma de discriminar se debió a la idea de que los pobladores locales eran mano de obra, y por ello, para los españoles era mejor ignorar todo lo que no fuera su cultura castellana y su tradición jurídica positiva, que navegar por una cultura diferente opuesta a la suya. El imponer el imperio de su ley por la fuerza se convirtió en fuente de privilegios jurídicos para unos y discriminación para otros, para todos aquellos que no entendían el castellano.

“El hecho de hacer a un lado la cultura jurídica del pueblo maya, desplazó también el conjunto de tradiciones jurídicas, lo que se conoce hoy como Derecho Maya y derecho



consuetudinario.”²⁶ Esta cadena de medidas para imponer el derecho español y apartar la cultura jurídica, impedir el uso del idioma maya en el sistema jurídico, se evidenció de diversas maneras a lo largo de la historia; una de estas medidas fue a través de la emisión de decretos, acuerdos gubernativos y circulares únicamente en idioma español.

Desde hace siglos se han tomado medidas para reducir a uno solo el idioma nacional, como lo es el caso del Decreto del Congreso Constituyente, del 29 de octubre de 1824, al establecer que los párrocos, de acuerdo con las municipalidades de los pueblos, procurarían por los medios más análogos, prudentes y eficaces, extinguir el idioma de los primeros indígenas.

En la Constitución Política decretada el 15 de septiembre de 1965, se establecía en el Artículo 110, que el Estado debería fomentar una política tendiente al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional; indicando que lo que poseían los indígenas no tenía valor, que su cultura y su idioma no podían ser utilizados en la cultura nacional.

En tanto que el Decreto Gubernativo No. 165, emitido por Justo Rufino Barrios general de división y Presidente de la República de Guatemala consideró: “La conveniencia de poner en práctica medidas tendientes a mejorar la condición de la clase indígena para lo cual en su artículo único estableció que para los efectos legales se declaraba ladinos a los indígenas de ambos sexos del pueblo de San Pedro Sacatepéquez, disponiendo

²⁶ Jiménez Sales. *Op. Cit.* Pág. 77.



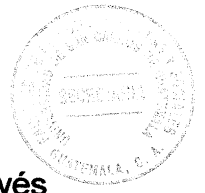
que a partir del año próximo entrante, deberían usar el traje correspondiente a la clase ladina.”²⁷

A pesar de que estos datos son referentes a la historia, vemos que esta se repite y un ejemplo de ello son los pocos avances vinculantes en el tema, pues en el Organismo Judicial, la situación no es diferente, ya que los Pueblos Indígenas tienen poca participación en el nombramiento de los jueces que ejercen su competencia en el pueblo Maya y los que son nombrados, no conocen el idioma de la comunidad en donde prestarán sus servicios, es por ello que al momento de juzgar a un indígena, se hace en idioma español, situación que no es acorde a su realidad cultural. Tal y como sucede en la mayoría de municipios guatemaltecos, que a pesar de estar constituido mayoritariamente por hablantes mayas, todos los procesos son llevados a cabo en castellano, sin dejar atrás la inexistencia de un intérprete en el juzgado de paz, poniendo en riesgo el acceso a la justicia en el presente caso.

2.4. Fundamento legal del derecho al uso de los idiomas mayas

Las teorías jurídicas respaldan la función y procedimiento penal guatemalteco. Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud a la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado ha de contar con un abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, por no hacerlo o por no contar con los recursos. La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003, respalda lo establecido anteriormente, ya que establece la obligación

²⁷ Azmitia, Oscar. **Guatemala: Un país que nos obliga a esperar contra toda esperanza.** Pág. 24.



de facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia y seguridad, a través de la información y atención en el idioma propio de cada comunidad lingüística.

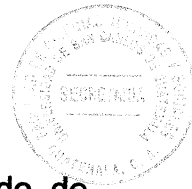
2.4.1. Los idiomas mayas y la administración de justicia

La importancia del idioma se reviste en cuanto a su aportación a la cultura esencial de los pueblos, constituyendo su medio de comunicación más importante. “El idioma también es un elemento esencial para la estructuración de los procesos mentales, así como también una gran aportación del significado del entorno natural y social de las personas mediante su participación en un medio común y en unos conocimientos comparativos.”²⁸

En la exposición de motivos de la Ley de Idiomas Nacionales se reconoce que uno de los elementos fundamentales de la comunión entre los seres humanos y las sociedades es el poder comunicarse y entenderse oralmente. Por ello el idioma es la creación suprema de una colectividad humana; es el corazón de la cultura y constituye el alma y esencia de un pueblo, expresa la concepción propia y peculiar que cada comunidad o pueblo se hace del universo en que vive. Esta es una de las bases de la cosmovisión de una población y es transmitida, en principio, oralmente y luego por la escritura.

Los idiomas Mayas proporcionan a las personas que hacen uso de ellos toda la gama de significados culturales de un idioma común, pues la mayoría de los idiomas

²⁸ Reyes Calderón, José Adolfo y John Schwank Durán. **Derecho maya, Seminario sobre la realidad jurídica y social de Guatemala.** Pág. 19.



hablados por los indígenas son bastante antiguos ya que se han transmitido de generación en generación contribuyendo así a preservar la continuidad de los Pueblos indígenas y su cultura.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 actualmente vigente, reconoce que el Estado respeta y promueve entre otros, los idiomas indígenas, siendo este un avance significativo para el ejercicio del derecho a usar los idiomas indígenas en la justicia. Se hace indispensable conocer las normas Internacionales y Nacionales que fundamentan el derecho a usar idiomas indígenas en la Justicia, así como los Acuerdos de Paz, por lo que se hace mención de ellas.

La Ley de Idiomas Nacionales en el Artículo 15 establece la facilitación al acceso a la justicia como uno de los sectores prioritarios en el cual la población guatemalteca deberá ser atendida en el idioma propio de su comunidad lingüística.

Asimismo es importante observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los diferentes casos, de diferentes comunidades, en donde se manifiesta la necesidad de conservar, respetar y reconocer las formas de vida de los pueblos indígenas, entendiendo que el idioma es un elemento fundamental en el desarrollo de los pueblos, es menester que este sea respetado y reconocido por los Estados, es de esta argumentación donde radica la trascendencia de garantizar un traductor en los órganos jurisdiccionales para que se asista a los pueblos indígenas en su propio idioma, y de esta forma los usuarios comprendan, y se hagan comprender



venciendo la barrera idiomática, caso contrario sería iluso pensar que existe un verdadero, acceso a la justicia pues el idioma es la herramienta básica para la comunicación.

2.4.2. Derecho al uso de idiomas mayas en procedimientos legales

El derecho a contar con un traductor se para el correcto entendimiento entre las partes, se encuentra establecido en los distintos cuerpos legales, como se ve a continuación:

a. Constitución Política de la República de Guatemala

“Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su idioma y sus costumbres”.

Es importante destacar que dentro de la Constitución no se reconoce el término pueblo, sino únicamente comunidad; sin embargo, el término adecuado es pueblo de Conformidad con el Convenio 169 de la OIT, al ser aplicado a los Pueblos Indígenas y Tribales y no a comunidades. Así mismo: “Son pueblos indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar,

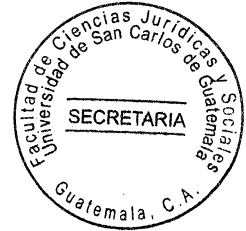


desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como Pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”²⁹

“Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

Los Artículos anteriormente descritos se encuentran regulados dentro de la parte dogmática de la Constitución, de tal modo que es importante recordar que en esta parte de la carta Magna se encuentran los postulados principales bajo los cuales se organiza un país, siendo estos la declaración de derechos, libertades y deberes de los individuos, he allí la importancia de encontrar el reconocimiento de los pueblos indígenas dentro de la parte dogmática de la Constitución, sin dejar atrás el papel que juega el Artículo 44 de este mismo instrumento, en donde manifiesta: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Es por ello que el idioma no puede verse como un derecho excluido, sino como parte de un todo, en el presente caso como parte de una cultura, que es un derecho inalienable de la persona.

²⁹ Oyarzún, José Aylwin. Derechos humanos y pueblos indígenas: Tendencias internacionales y contexto chileno. Pág. 22.



b. Código Procesal Penal de la República de Guatemala

“Artículo 90. Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.

A pesar que la ley otorga la facultad a elegir un traductor o intérprete de confianza podría incurrirse en la vulneración del derecho de legítima defensa al tergiversarse lo manifestado, pues cuando una persona tiene la discrecionalidad de elegir a un traductor, esta selección no garantiza que el traductor de confianza posea conocimientos sobre los tecnicismos jurídicos utilizados en materia jurídica. De aquí radica la importancia de un traductor profesional designado por el Estado, y no una persona que tenga únicamente conocimientos del idioma y desconocimiento de las leyes.

“Artículo 142. Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.”

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en



otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas. Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales como garantes del debido proceso, velarán que en cada resolución se respeten los Derechos fundamentales de las partes, en especial de aquellas personas que no dominan el idioma español.

“Artículo 143. Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación”.

Las anteriores normas a pesar de ser vigentes, no son positivas, pues al no contarse con un oficial intérprete titular dentro del juzgado, como sucede en la mayoría de municipios dificulta el cumplimiento de sus funciones, ya que en los juzgados se acude a personal externo para su colaboración en traducciones, sin embargo, estas personas no conocen sobre derecho, al igual que desconocen la escritura de su propio idioma, lo que imposibilita la redacción de documentos en el idioma maya.



2.4.3. Fundamento político del derecho a usar los Idiomas indígenas en la justicia

Es importante establecer que este acuerdo manifiesta que el idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto.

a. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas

Es importante establecer que este acuerdo manifiesta que el idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto.

Con la finalidad de cumplir lo anterior, gobierno se comprometió a tomar las siguientes medidas:

- Promover la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario;
- Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;



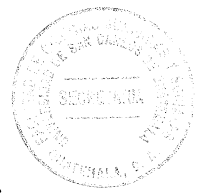
- Propiciar la valorización positiva de los idiomas indígenas, y abrirles **nuevos** espacios en los medios sociales de comunicación y transmisión cultural, fortaleciendo organizaciones tales como la Academia de Lenguas Mayas y otras instancias semejantes.

Con el objeto de asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas intérpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie pueda ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma. A través del servicio de intérpretes a las comunidades indígenas en asuntos legales.

b. Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

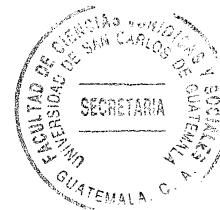
Artículo III.12.a) Reforma del Artículo 203 de la Constitución Política. El artículo debe contener una referencia inicial a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir:

- El libre acceso y en el propio idioma;
- El respeto por el carácter pluriétnico, pluricultural y plurilingüe del país;
- La defensa de quien no puede pagarla;
- La imparcialidad e independencia del juzgador;



- La solución razonada y pronta de los conflictos sociales y la apertura a mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Nuevamente vemos reflejada en la normativa, un derecho ideal, plasmado en papel y no en la realidad, pues no basta con la creación de una norma, sino que se hacen necesarias las medidas de acción afirmativa, dependientes de voluntad política, que puede verse afectada por el activismo de estos pueblos en búsqueda del cumplimiento de sus derechos.



CAPÍTULO III

3. Sistema de justicia en los Juzgados de Primera Instancia Penal

“Por mandato legal los jueces de primera instancia tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación afectada por el Ministerio Público en la forma que el código establece. Es decir la fase preparatoria o de instrucción respectivamente. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Además tienen a su cargo la tramitación y sustanciación del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas.”³⁰

Debe mencionarse que también pueden autorizar el criterio de oportunidades, la suspensión de la persecución penal. Y darle trámite al procedimiento abreviado, siempre y cuando estos procedan. En todos estos casos, podrán rechazarlos cuando a criterio del juez no procede, como consecuencia debe ordenar al Ministerio Público, que proceda a plantear la acusación que corresponda.

Deben también tramitar el procedimiento intermedio, conforme a lo que estatuye los Artículos 332 al 345 del Código. Es decir, dará audiencia a las partes por el plazo de seis días, entregándoles copia del escrito de acusación. Controlará las objeciones que plantean las partes contra la acusación planteada por el Ministerio Público. Seguidamente se avocará el conocimiento de lo planteado y resolverá si constata vicios

³⁰ Par Ulsen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 70.



formales en la acusación, designándolos detalladamente y ordena el ente oficial que proceda a su corrección.

Resolverá las solicitudes de constitución y en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda. Dictará el auto de apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, según sean las constancias procesales.

Los jueces de primera instancia, también les corresponde conocer del procedimiento abreviado y una vez concluido la tramitación del proceso deben emitir la sentencia que en derecho corresponde, ya sea, absolutoria o condenatoria según lo admite el caso.

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Artículo 95, le corresponde a los Tribunales de primera instancia toda materia puesta a su conocimiento y competencia, de conformidad a lo regulado por la Corte Suprema de Justicia, además de facultades administrativas y disciplinarias.

Existen juzgados de primera instancia especializados en: asuntos civiles; penales; de familia; del trabajo y previsión social; de la niñez y la adolescencia; de cuentas y de lo económico - coactivo. Cabe señalar que los juzgados de primera instancia en asuntos penales son de cuatro tipos: juzgado de delito fiscal; juzgados de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; los tribunales de sentencia penal, y los juzgados de ejecución penal.



Además, los juzgados que conocen asuntos de la niñez y adolescencia son de dos tipos: juzgados de la niñez y la adolescencia, propiamente dichos, y juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.1. Derechos especiales de los pueblos indígenas en materia de acceso a la justicia

Uno de los presupuestos procesales más importantes del debido proceso es la intervención de un traductor o intérprete en casos de que el acusador o imputado no hablen el idioma español, máximo que en Guatemala, desde un punto de vista social, es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe; específicamente presenta esta realidad y, dentro de su carácter multilingüe, cuenta con idiomas mayas que se hablan por ejemplo: el Mam, Awakateko, Tektiteko, Chalchiteko, Q'anjob'al, Akateco, Chuj y Poptí, por lo tanto es eminentemente necesario contar con traductores o intérpretes de los idiomas mayas que se hablen en las diferentes competencias territoriales de los tribunales de justicia en el departamento.

3.1.1. Uso del idioma originario en el proceso

El deber del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar que los habitantes de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los diversos procedimientos legales es el mecanismo más consolidado y con mayor impacto en la práctica respecto del reconocimiento de la diversidad cultural. Tanto a



nivel constitucional, por mandato de los instrumentos internacionales ratificados por los estados o por su expresa mención en la legislación nacional, en todos los países estudiados se reconoce este derecho.

La manifestación más extendida de este mecanismo de atención a la diversidad es a través de la figura del traductor, interprete o facilitador cultural, denominación esta última utilizada en Chile significando con ello la mayor complejidad que presenta este rol, ya que no se trata solo de traducción literal, sino de ilustrar sobre la cosmovisión de la cultura indígena de que se trate.

En relación con el procedimiento penal de los países estudiados, los nuevos Códigos incorporan en su articulado este mandato a través de una formulación que en términos generales consiste en preceptuar que quienes no pudieren hablar o no supiesen hacerlo en idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. Los países que cuentan con jurisdicción especial indígena, especifican este deber en los casos que un integrante de una comunidad indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria.

En algunos casos el tratamiento de la cuestión idiomática se profundiza como en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, especificando que el juez, luego del pronunciamiento formal y la lectura de la sentencia disponga la explicación de su contenido en la lengua originaria del lugar en donde se celebró el juicio.



En Guatemala, la existencia de programas de diplomado de traductores e intérpretes, así como la elaboración de un glosario de términos jurídicos son experiencias que ilustran la forma en que se puede otorgar mayor operatividad a este mandato legal. Otro de los aspectos fundamentales a tener en cuenta es la necesidad de contar con abogados maya hablantes, también garífunas, y funcionarios judiciales que también hablen la lengua indígena. El Instituto de la Defensa Pública cuenta con un registro de más de ochocientos estudiantes y abogados maya hablantes que sirven como insumos cuando se les necesita.

Asimismo, existe en la actualidad un programa de becas para la asistencia a la universidad de indígenas que puedan tener una comprensión abarcativa de la cultura indígena y no sólo del idioma.

En Chile, la defensoría penal mapuche creada a partir de la reforma al proceso penal, incorpora la figura del Facilitador Intercultural. En este país, la posibilidad del uso del idioma mapudungun, ya estaba contemplado en la Ley Indígena 19.253. Con la entrada en vigencia de la reforma en la Novena Región, en todos los edificios públicos de administración de justicia figuran los carteles en castellano y mapudungun. Teniendo en cuenta que los mapuches mayoritariamente no leen, los efectos de esta medida son eminentemente simbólicos.



3.1.2. Peritaje especializado

La asistencia de pericias especializadas en cuestiones indígenas, estudios antropológicos, culturales, sociológicos, informes de miembros de las comunidades, a fin de asesorar tanto en la etapa de investigación como al juez en la elaboración de la sentencia, es otra de las medidas que han sido receptadas en la legislación de los países, en particular en los Códigos Procesales Penales reformados.

Resulta en muchos casos un mecanismo concreto para salvar los problemas de coordinación entre ambas jurisdicciones o bien, en los casos en que la jurisdicción indígena no existe, la información experta es necesaria para contextualizar las decisiones judiciales, respetando la diversidad cultural. En los países que incorporan en su legislación penal la diversidad sociocultural como elemento atenuante o de inimputabilidad, la asistencia de un peritaje experto resulta indispensable.

Vale destacar lo puntualizado en esta materia por el Código de Procedimiento Penal de Bolivia: cuando un miembro de comunidad indígena deba ser procesado en la jurisdicción ordinaria, está previsto incluso la posibilidad que el perito asista durante todo el desarrollo del debate y, antes de dictarse sentencia, elaborará un dictamen que permita conocer en mayor detalle los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal. Este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate. Se trata entonces de que



los operadores del sistema oficial logren cabal conocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

No obstante, las ventajas de esta medida, su recepción legal es aún limitada, en algunos países la solicitud de un peritaje especializado es sólo facultad del juez o tribunal, al igual que su posibilidad real de aplicación. Esto último lo refleja la información presentada en el caso de Perú, en los que existen sentencias en las que se invoca el error de comprensión sin contar para su fundamentación con la opinión calificada de un perito experto en la materia.

3.1.3. Defensa penal pública especializada

Una de las incorporaciones más importantes y necesarias en el proceso penal son las defensorías especializadas, que presentan como rasgos distintivos una atención particularizada a los miembros de los pueblos indígenas, en la medida en que sus operadores poseen una formación calificada para llevar adelante las causas. En este sentido, la existencia de las defensorías indígenas significa un salto cualitativo en la calidad del servicio que se brinda, amplían las posibilidades de acceso a la justicia y se convierten en puentes interculturales entre la administración de justicia oficial y la justicia indígena.

En el caso de Guatemala, las defensorías indígenas pertenecen a la Defensa Penal Pública. Su especial composición y contar con abogados que se expresen en la lengua



indígena lleva a tener una especial sensibilización frente al derecho indígena, y a su vez trabajan con un mandato explícito de utilización del Convenio 169 de la OIT creando jurisprudencia que pueda servir de precedentes en un futuro. A pesar que sólo llevan casos penales, lo cierto es que los defensores en las otras materias en las que no pueden entender articulan con el sistema de justicia oficial, ya sea orientando o realizando mediación extrajudicial, provocando la desjudicialización de los conflictos, que es una ventaja tanto para el usuario como para el propio sistema de justicia.

Otro aspecto destacable es su involucramiento en tareas de capacitación. A partir de investigaciones llevadas a cabo alrededor de la aplicación del derecho indígena y el derecho oficial, se han construido casos paradigmáticos que se utilizan para sensibilizar a los operadores, como, por ejemplo: “En el año 2012, se facilitó el servicio de interpretación y traducción jurídica lingüística a idiomas indígenas en 1088 casos.”³¹ También en acuerdo con la Corte Suprema de Justicia y la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala se han realizado jornadas de capacitación tanto a funcionarios judiciales como a líderes y autoridades indígenas.

En Chile, a partir de la implementación de la reforma en la IX región en diciembre de 2000, se crea una defensoría especializada, la defensoría mapuche, integrada sólo por dos profesionales, secretaria y un facilitador intercultural. Las diferencias respecto a recursos disponibles comparados con otros organismos del poder judicial son más que evidente, afectando el impacto de la defensoría mapuche en el sistema en su conjunto.

³¹ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Memoria de labores durante el año 2012.** Pág. 4.



A pesar de ello, su trabajo es muy destacable y de excelente nivel técnico. El análisis de algunas de sus resoluciones, particularmente en causas muy sensibles, pone de manifiesto el compromiso y dedicación de los defensores. En Bolivia funciona desde abril de 2001 el Servicio de Asistencia Jurídica a los Pueblos Indígenas y Originarios (SAJPIO). Se considera este organismo como una instancia dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios. El Servicio de Asistencia Jurídica a los Pueblos Indígenas y Originarios forma parte del Servicio Nacional de Defensa Pública y es una instancia encargada de prestar asistencia jurídica-técnica en el proceso de procuración y vigilancia de los derechos colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios del país.

En síntesis y sin lugar a dudas, la defensoría indígena es una institución recomendable a la hora de articular ambos sistemas de justicia, de respetar el derecho indígena, y de que el Estado de señales de la construcción de la pluriculturalidad. Asimismo, favorece el uso de la lengua, y desjudicializa parte de los conflictos, lo que favorece también al sistema de administración de justicia en su conjunto.

Si bien las defensorías indígenas no aplican derecho indígena, velan por su vigencia. En ese sentido, realizan un excelente trabajo de coordinación, y lo que también es relevante para el acceso a la justicia, han generado en los indígenas confianza y respeto.

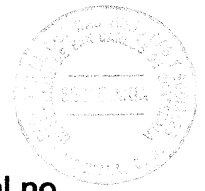


3.1.4. Integración de los tribunales con personas legitimadas en las comunidades indígenas

En los distintos tribunales es necesario realizar una integración con los pueblos indígenas para llevar un desarrollo de los procesos, poniendo en práctica los principios de igualdad y equidad.

– Juzgados de Paz Comunitarios

En los países que no reconocen la jurisdicción indígena, este es uno de los mecanismos más articulados para generar espacios de encuentro entre la administración de justicia y pueblos indígenas. El Código Procesal Penal de Guatemala regula los Juzgados de Paz Comunitarios implementados en cinco municipios del país, siendo estos San Andrés Semetabaj, Sololá; San Luis, Petén; Santa María Chiquimula, Totonicapán; San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y San Rafael Petzal, Huehuetenango; con el propósito de que los mismos miembros de la comunidad participen del proceso de administración de justicia. El alcance del rol de los jueces de paz comunitarios, así como el detalle del funcionamiento de esta institución, Dada la particularidad de esta experiencia y su relevancia como mecanismo de relación entre jurisdicción oficial y pueblos indígenas, sugerimos remitirse a dicha parte del trabajo para profundizar su conocimiento.



Cabe anticipar, no obstante, que la implementación de esta experiencia institucional no se ha generalizado en el país. A pesar de la evaluación positiva de su impacto, desde su creación a la fecha no se han conformado nuevos juzgados en el país.

Del análisis de esta experiencia puede concluirse que contar con tribunales, o jueces unipersonales, en general los jueces de paz, que puedan integrar a su actividad jurisdiccional a miembros de los Pueblos indígenas constituiría un paso adelante para garantizar un acceso a la justicia con conocimiento cabal de los problemas de las comunidades indígenas, un uso de la lengua adecuado, y sobre todo, llegado el caso, la utilización en la resolución de conflictos de sus propias pautas. Una integración diferente de los tribunales, con indígenas de las propias comunidades, representa un cambio de perspectiva y una alternativa que merece ser explorada, que indudablemente representa un esfuerzo de interrelación entre culturas diferentes.

– Extinción de la acción penal

Las normas que prevén la extinción de la acción penal en los casos en que los conflictos suscitados entre miembros de comunidades indígenas sean resueltos por sus propias pautas también se convierten en mecanismos de articulación de los diferentes sistemas de justicia.

Bolivia, en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, establece una causal de extinción de responsabilidad cuando se trate de delitos cometidos en un pueblo



indígena o campesino, por uno de sus miembros en contra de otro y las comunidades indígenas hubieran resuelto el litigio conforme a su propio derecho, siempre que no sea contrario a la Constitución Política del Estado.

Cualquiera sea el camino elegido en la fórmula de la extinción de la acción penal, el desafío de armonizar el ordenamiento jurídico no es menor, porque las diferentes normas son producto de cosmovisiones valorativas diversas. A pesar de las dificultades, es posible diseñar modos concretos de coordinación, que apunten a un respeto recíproco del modo de resolución de los conflictos. Siempre contemplando un común denominador, que no es otro que el respeto a los derechos humanos fundamentales.

3.1.5. Prisión: condiciones especiales

La regulación de la situación de reclusión especial que debe aplicarse a los ciudadanos indígenas condenados es otra medida que, en menor medida, encontramos en la legislación de los países estudiados. En particular, el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia establece esta medida, situación que se extiende a los casos en que se aplique prisión preventiva. Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Penal de ese país preceptúa que los jueces de ejecución penal dispondrán lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad cultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.



Al no contar con información específica sobre la aplicación concreta de este mecanismo sólo se hace mención a su inclusión en la norma.

3.2. La jurisprudencia plural

Esta Jurisprudencia se refiere a la conjunción de lo estatal y de lo indígena en la aplicación de la justicia. Con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios se nota la intención de producir una simbiosis de ambos sistemas ya que el Juez debe hablar el idioma del lugar, conocer los sistemas de justicia tradicional y está autorizado a fallar con base en los usos y costumbres. Se dice que los juzgados de paz comunitarios han empezado a juzgar aplicando lo que se cree es propio del derecho indígena y esto ha sido tomado como un avance en lo que a jurisprudencia plural se refiere. Sin embargo, no es fácil encontrar continuidad en esta materia ya que existen diferentes opiniones de los que es derecho indígena y la fundamentación para su aplicación es también bastante confusa.

Como algunos ejemplos de la jurisprudencia plural se pueden citar los peritajes culturales que se han utilizado para la resolución de conflictos de carácter penal en municipios como Totonicapán, Quiché y Sololá, en concreto la causa en contra de un indígena K'iche' por fabricación clandestina de cusha; el juzgado absolvió al sindicado gracias al peritaje cultural rendido por un cofrade experto en el culto a Maximón, quien afirmó que la fabricación del aguardiente es una práctica de la espiritualidad indígena.



Este tema es estratégico en la impartición de justicia penal y relativa a la culpabilidad cierta.

Como el considerado culpable debe tener conciencia de lo antijurídico de su conducta, puede haber un error de comprensión por razones culturales. En estos casos, el juzgador al utilizar el peritaje cultural ha evitado la aplicación de una sanción penal por el ejercicio de prácticas que tienen su fundamento en la cosmovisión, costumbres y tradiciones propias de los mayas. Se trata de la utilización democrática de los principios de la libertad de prueba, de la sana crítica racional y la mínima intervención del derecho penal.

Es importante resaltar que los juzgados que han empezado a tener consideración de normas y costumbre indígenas al momento de emitir un fallo lo han hecho porque reconocen la obligación estatal de construir un sistema nacional de justicia multicultural, respetar la diversidad jurídica y reconocer y respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Otra prueba de la situación contradictoria que se vive en estos temas se encuentra entre los esfuerzos exitosos por fortalecer el sistema de justicia indígena. Dicho sumariamente, estos factores están relacionados con los efectos del conflicto armado interno, con la decisión de la Constitución de 1985, que otorgó el monopolio de impartir justicia a los tribunales estatales eliminando las ya limitadas funciones de los alcaldes municipales y a los auxiliares de cantones y aldeas; y por falta de reconocimiento del

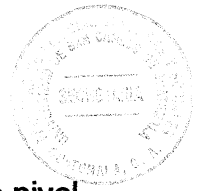


pluralismo jurídico que habría evitado muchas situaciones de incertidumbre. Algunos incluyen como un factor debilitante a los Juzgados de Paz comunitarios, tanto que otros opinan en contrario.

No obstante, hay unanimidad en la certeza de que en los últimos años ha habido cambios normativos e intentos de reconfigurar el sistema, reconociendo vigencia a las resoluciones de las autoridades indígenas. Las comunidades indígenas han recurrido a sus normas, autoridades e instituciones para regular a vida comunal.

Finalmente, una referencia al tema de linchamiento, fenómenos que se viene produciendo desde hace una década y que se incluye aun porque un 65% de esas muertes fatales han ocurrido en zonas rurales y de mayoría indígena. A partir de esta constatación elemental se formulan explicaciones simplistas que adjudican a la normativa indígena la noción del castigo colectivo. MINUGUA ha argumentado que los linchamientos han sido más frecuentes en zonas donde la violencia del conflicto fue mayor; alguna relación debe producirse en esos sitios donde ahora hay linchamientos y ayer hubo masacres. Otra vinculación es que tales espacios sociales son los que tienen los menores índices de desarrollo humano, zona de extrema pobreza y exclusiones. Y una última razón a considerar es que las tasas de homicidios son altas y exclusivas de departamentos ladinos y muy bajas en los indígenas.

Se puede afirmar que los linchamientos no son parte el derecho consuetudinario indígena, pero la violencia colectiva surge a partir de algunas características propias de

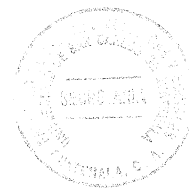


la cultura indígena, como el fuerte sentido de pertenecía a una comunidad y el alto nivel de organización comunitaria para la provisión de bienes públicos.

El sistema político y constitucional de Guatemala y los compromisos que el Estado ha asumido con la firma de la paz, prevé el desarrollo de un Sistema Jurídico Nacional en el cual subsisten y se relacionan en condiciones de igualdad de jerarquía el sistema jurídico que se califica como estatal con el sistema jurídico consuetudinario de los pueblos indígenas; también los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. A través de estos avances que también son políticos, el Estado de Guatemala sólo se constituirá como un poder plural al resguardar y promover los derechos individuales y colectivos de todos los ciudadanos.

El reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas supone que las relaciones que se establezcan entre ellos y el sistema de justicia estatal, sean relaciones de coordinación y no de control o subordinación que afecten la esencia, fundamentos y valores de aquel. El Estado plural y democrático buscará mecanismos que permitan la coexistencia de uno y otro sistema, de respeto en sus fundamentos que, por cierto, no son del todo contradictorios. A pesar de que no se han desarrollado pautas normativas de coordinación entre uno y otro sistema, se reportan avances importantes en este sentido.

Como ya ha quedado demostrado, si bien se han avanzado significativamente en la construcción normativa y operativa de este sistema, aún queda un largo camino en el



plano de la cultura y la conciencia jurídica multiétnica. Como ya se dijo, se han producido varias sentencias surgidas de tribunales y normas indígenas que han sido aceptadas por los Tribunales Superiores, ratificando así una jurisprudencia de base plural. Como un resultado creativo de la vida misma tal vez el reconocimiento del pluralismo jurídico realizado por la vía jurisdiccional es el camino para resolver en la práctica de la justicia, un arduo tema político.

Una tarea valiosa de emprender sería nutrir el sistema de justicia oficial con algunos valores y prácticas de los sistemas de justicia indígena. Estos tienen, frente al sistema de justicia oficial, varias ventajas. Entre ellas, señala la pertenencia a los mismos códigos culturales, que son compartidos tanto por quienes resulten en conflictos o toman decisiones, como por los usuarios del sistema; la primicia del criterio de resolver conflictos, arreglar, llegar a puntos medios, antes que solo declarar ganadores/perdedores; la importancia dada al consenso, así como a la reparación y restitución antes que al mero castigo; el encaramiento global de los problemas, sin distinguir entre asuntos civiles o penales; el uso del mismo idioma y un lenguaje común y no uno especializado o de iniciados, como es el lenguaje jurídico occidental; la cercanía entre las partes y los entes resolutorios de los conflictos, el mutuo control comunitario, cercanía geográfica, social y cultural; la gratitud de los servicios frente al sistema de gastos estatal; y, la celeridad en resolver casos.





CAPÍTULO IV

4. Derechos culturales e interculturalidad

Es importante destacar algunas características del sistema de justicia maya, eminentemente oral como lo contempla el Código Procesal Penal, entre los mayas se ha reflejado que ya se practicaba esta norma por miles de años antes de la llegada de los españoles, ya estaban en práctica por los habitantes de esta tierra, y que por ende desde allí viene la subordinación de los indígenas hacia los ladinos, sometidos a un sistema jurídico que ellos no comparten y al que no integraron y que jamás podrán compartir toda vez que va en contra de sus principios tales como las; costumbres, idiomas, que predominan en cada una de las regiones del país.

De los principios que se consideran como normas están:

- No es oneroso, quiere decir que no se cobra un solo centavo para la solución de los diferentes problemas que puedan suceder en la comunidad.
- Es preventivo. Se ha visto que este principio se aplica con sanciones mínimas como el acarreo de piedras para una obra de infraestructura, trabajar en una obra y no llegar a la cárcel.
- Es consensual, porque las autoridades, principales, ancianos, alcaldes, y otros, no toman decisiones por sí solas, sino que llaman a todos los interesados para tener su punto de vista en el conflicto.

- Tiene base en la sensibilización humana, porque no se reconocen clases sociales por cuestiones económicas.
- Es reparador porque repara o indemniza el daño que se causó.
- Mantiene la unidad de la familia porque cuando se dan casos de infidelidad familiar no se separan a las personas, sino que se busca el entendimiento y el perdón. El divorcio no se práctica.
- Es rápido, porque para resolver problemas no tarda la cantidad de tiempo del sistema jurídico ordinario.
- Es conciliatorio, porque en los casos no hay vencidos ni vencedores, sino que se restablecen normas de convivencia.

Se indica que los principios del Derecho Maya en Guatemala muy poco lo han respetado y todo porque el Estado no ha mostrado la voluntad para buscar los mecanismos para que sea parte del derecho positivo.

El pueblo maya ha sobrevivido por la lucha constante que han mantenido los mismos indígenas por mantener vivas sus costumbres y tradiciones, sus propias normas que imperan en las diferentes comunidades del país y que de allí sigue y seguirá esa continua riqueza espiritual y el valor que se le da a la madre naturaleza, en el campo social y económico los mayas buscan justicia ante las desigualdades que se dan constantemente con los ladinos para lograr algún día la integración y nivelación étnica donde se establece que debe prevalecer la igualdad en la diversidad mediante la vigencia del derecho a la diferencia y el goce de autonomías respectivas.



Esta continuidad viene de generación en generación y hace ya más de 500 años de lucha y resistencia que han logrado solidificar las bases del pueblo maya para mantener viva la continuidad hasta la fecha, paulatinamente se ha ido logrando ubicándose los mayas o indígenas como se les llame en puestos públicos pero estos espacios se han logrado a base de preparación académica y también de sortear un sin número de obstáculos que los ladinos intentan poner en el caminar de los mayas.

Hoy por hoy entidades que han surgido para sustentar el que hacer del pueblo maya se han constituido en observadores de las no violaciones de derechos humanos y ya no más discriminación para el pueblo indígena que vive en el país ya es tiempo de respeto como principio normativo maya.

Morales Laynez, describe las nominaciones o modalidades de la intervención del intérprete traductor según la postura que asuma, dentro de las cuales menciona: “El intérprete o traductor oficial, el traductor de confianza, el traductor en calidad de consultor técnico y el intérprete o traductor en discordia.”³²

4.1. Intérprete o traductor oficial

Tanto en el Código Procesal Penal como en instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos se regula la asistencia y asesoría de intérpretes o traductores, fungiendo como tales, personas maya hablantes que también hablen el idioma oficial.

³² Morales Laynez. **Op. Cit.** Pág. 58.



Estas personas son nombradas de oficio por el Juzgado o Tribunal a efecto de que estén presentes en toda actividad judicial.

4.2. Intérprete o traductor de confianza

El Código Procesal Penal en el Artículo 90, indica que el imputado tiene el derecho de elegir un traductor o intérprete de su confianza, para que le asista durante sus declaraciones y en el supuesto de no hacer valer ese derecho, cabe mencionar que representa gastos para pagar los honorarios del intérprete, o alguna persona bilingüe que colabore en el proceso ya sea que la proponga alguna de las partes o el nombramiento del órgano jurisdiccional respectivo.

4.3. Intérprete o traductor en calidad de consultor técnico

El ordenamiento procesal penal prevé, la designación de un intérprete o traductor en calidad de consultor técnico, propuesto como un perito en la materia, el cual puede ser propuesto por las partes para que estén presentes en todas las actuaciones judiciales, con el objeto de hacer las objeciones necesarias y pertinentes en relación a la traducción que haga el intérprete del Organismo Judicial o el que esté interviniendo como tal, evitando de esta manera confundir términos u obviar información importante al momento de la traducción o interpretación, circunstancia que podría darse atendiendo las variaciones dialectales de los idiomas mayas o falta de objetividad del traductor o intérprete.



En ese orden de ideas las funciones del Consultor Técnico pasarán a ser de control, fiscalización y encargado de cuestionar las traducciones oficiales.

4.4. Intérprete o traductor en discordia

Se ha hablado de tres calidades de intérpretes o traductores, pero cabe la existencia de varios intérpretes en un proceso, pudiéndose contar con un intérprete o traductor de confianza por cada una de las partes, logrando así la imparcialidad.

4.5. Traductor y el intérprete en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca, utiliza indistintamente los términos traductor e intérprete, para referirse al derecho que tienen las personas de hacer uso de esta figura, por ejemplo, en el proceso penal, en el Artículo 90 establece que: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza...”

Cabanellas manifiesta que: “En un proceso penal determinado, es difícil que existan dos personas al mismo tiempo, es decir un traductor para lo escrito y un intérprete para la oralidad; no sólo por la escasez que existe, sino porque la intervención de más de dos traductores representa mayores costos para las partes, por lo que se puede decir que, una misma persona puede desarrollar a la vez la traducción escrita y oral, de un idioma a otro, y viceversa.”³³ Sin embargo tanto el traductor como el intérprete,

³³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 477.



conocen ambos idiomas, pero fundamentalmente deben conocer y dominar la materia jurídica.

Morales Laynez, profundiza sobre la obligación que tiene el Estado de proporcionar un traductor profesional y no uno de confianza como lo establece el Artículo 90 del Código Procesal Penal guatemalteco. Por ello que debe tomarse conciencia del papel que juega el intérprete y/o traductor en el ámbito jurídico, pues este reviste caracteres fundamentales para el ejercicio de un debido proceso. En este sentido la Convención Americana de Derechos Humano, manifiesta en su Artículo 8.2 a), que: “el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”; norma de carácter internacional, que viene a formar parte del derecho interno por imperio del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dada su ratificación por parte del Estado guatemalteco de este instrumento el 27 de abril de 1978.

Justificándose así que cuando está en juego la inocencia o culpabilidad de un ser humano y el derecho a obtener justicia, en el caso de las víctimas de un delito, los intérpretes o traductores deben ser profesionales con demostrada capacidad, garantizados y puestos a disposición de las personas, como un derecho procesal fundamental por parte del sistema de justicia, en cumplimiento de su obligación de garantizar el acceso al mismo, como lo establece actualmente el Código Procesal Penal en el Artículo 90 anteriormente referido, por el hecho mismo de ser monolingües, no conocen cuál es la función de un traductor en el proceso penal, como tampoco

pueden saber si éste es profesional o capacitado y, en el peor de los casos no conocen a nadie.

Si bien, el ordenamiento jurídico penal guatemalteco no se hace referencia a la profesionalidad de los traductores o intérpretes, esto no significa que pueda ser cualquier persona; sin embargo, ante la falta del titulado y por las circunstancias del momento y, lo urgente del caso, puede intervenir quien mejor reúna los requisitos y condiciones, como una excepción.

4.6. Rol de intérpretes indígenas en los procesos judiciales guatemaltecos

Los integrantes de los Pueblos indígenas, conservan fuertemente el idioma materno, comunicándose en su propio idioma, representando tal circunstancia enormes dificultades en relación con la justicia la cual se imparte utilizando el idioma oficial, existiendo problemas de entendimiento que hace que muchas personas permanezcan en la cárcel preventivamente o cumpliendo una condena sin procesos judiciales no obstante a necesitarlo han encarecido de un traductor o intérprete.

En Guatemala existen veintiún diferentes idiomas mayas, que han sido protegidos por medio de Convenios, Convenciones y pactos internacionales, garantizando de esta forma el derecho de ser asistidos gratuitamente por un intérprete para quienes no comprenden o no hablan el idioma del Juzgado o Tribunal.



De esa cuenta, la necesidad de los intérpretes surge debido a la diversidad idiomática, en su mayoría idiomas mayas, que, al encontrarse frente a la oficialidad del idioma español predominante en los órganos jurisdiccionales, pone en riesgo la libertad de la persona y sus derechos, al no ser atendida en su idioma, es por ello que los intérpretes son prioritarios en un sistema de justicia.

La intervención de los intérpretes es tan importante desde el inicio del proceso, para evitar casos como el de Pedro Rax Cucui, quien fue declarado culpable del asesinato de una mujer que después de haber sido detenido, no obstante, no hablar ni entender perfectamente el idioma oficial, no se le proveyó de un intérprete, fue acusado y llegó hasta la última instancia del juicio, condenándosele a la pena de muerte sin entender plenamente la acusación. Al final fue salvado de la pena capital, como consecuencia de haber llevado el caso ante la Comisión Interamericana, en donde gracias a una mediación de los peticionarios y por conversaciones directas de CEJIL con el Gobierno de Guatemala, el 31 de mayo de 2000, mediante acuerdo gubernativo número 236-2000, el Presidente Alfonso Portillo concedió el indulto, considerando que: "El caso del reo Pedro Rax Cucui reviste características muy peculiares derivadas de que no se tiene certeza de que el sistema haya operado bajo la sabia nutriente del valor justicia, pues el propio sistema hace presumir que el reo, por razón de su idioma y de su educación no comprendió la situación a la que estaba siendo sometido...(por habersele violado el derecho a contar con un intérprete durante su procesamiento)."³⁴

³⁴ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Informe anual 2000. Pág. 14.



Es importante destacar que el Estado es el ente encargado de asegurar la comunicación y comprensión entre las partes de un proceso, asegurando la igualdad de quienes intervienen en él, produciendo nulidad por su incumplimiento. Uno de los grandes retos que se enfrenta en los Pueblos es el lograr que todas las personas comprendan que es un derecho constitucional contar con la asistencia de un intérprete.

En los Artículos 171 literal a) y 66 de La Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce el derecho de las Comunidades indígenas, a su identidad y cultura de acuerdo con sus valores, su idioma y costumbres, siendo uno de sus deberes fundamentales garantizar estos derechos.

En convenios internacionales y principalmente el Convenio 169 de La Organización Internacional del Trabajo, así como en los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, el Estado de Guatemala contrajo el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka promoviendo su desarrollo, respeto y utilización.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala es la encargada de la planificación y ejecución de proyectos para establecer la promoción, conocimiento y difusión de los idiomas mayas, por lo que a través del decreto 65-90 del Congreso, el Estado de Guatemala y sus instituciones se comprometen a apoyar y a hacer realidad las actividades de esta academia.

4.6.1. Importancia de la intervención del intérprete o traductor en el derecho y los pueblos indígenas

Al seleccionar un traductor o intérprete, es importante que éste conozca sobre las culturas de los idiomas que domina. Existen muchas personas que pueden hablar más de un idioma, pero también es necesario que entiendan la cultura del idioma de la traducción o interpretación que realizan, sobre todo cuando el idioma original del documento o de la conversación, contiene muchas expresiones de la cultura en específico, corriendo el riesgo de realizar una traducción o interpretación errónea. Es importante que conozcan muy bien la pronunciación y gramática del idioma, según sea el caso.

La falta de designación de traductores, intérpretes y jueces bilingües es tan evidente pues, aunque algunos de los funcionarios del Organismo Judicial como por ejemplo los jueces, hablan un idioma indígena además del español, éstos están ubicados en juzgados donde se habla un idioma distinto al que conocen por lo que no se requiere su intervención como intérprete. Tal es el caso del Juez de Paz del municipio de Almolonga departamento de Quetzaltenango en donde el Juez es bilingüe (Mam-Español) pero en Almolonga se habla el idioma Ki'che'. En otros casos, el cargo de intérprete o traductor del Organismo Judicial está ocupado por alguna persona que desconoce absolutamente el idioma Maya de la comunidad a la que debiera servir.



Barrientos manifiesta que: “Cuando en las actuaciones judiciales, se juzga a una persona en un idioma distinto al propio, se violan sus derechos fundamentales, resaltando que esto es consecuencia que Guatemala sea un país plurilingüe, pues además del idioma español, se hablan veintiún idiomas mayas.”³⁵

Las actuaciones judiciales deben ser realizadas en el idioma oficial del Estado, pero por la diversidad de idiomas que existe en el país, las actuaciones realizadas y los documentos presentados en alguno de los idiomas distintos al español, tendrán efecto, cuando se realice su interpretación o traducción, según sea el caso.

En Guatemala se reconoce la garantía procesal relativa a que los extranjeros pueden expresarse en su idioma, por lo que tal derecho también debe garantizarse al nacional. No solo las declaraciones deben realizarse en idioma indígena y luego ser traducidas, sino que también, las actas y resoluciones y demás actuaciones, debe redactarse en ambos idiomas, con el fin de no limitar la utilización del idioma indígena.

El Congreso de la República confirió al Organismo Judicial dos años a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal actual, para la implementación de los mecanismos necesarios de creación y funcionamiento de un cuerpo de traductores, pero, el servicio de intérpretes y el aprendizaje de los mismos de un idioma indígena, por parte de los operadores de justicia, no ha sido implementado en su totalidad, por lo

³⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre el derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 32.



tanto es evidente la violación de garantías procesales y la limitación al derecho de acceso a la justicia.

Congruentemente con ello, Morales sostiene que: “El derecho a la justicia en su propio idioma es violentado en perjuicio del pueblo maya, que representa la mayoría de la población. La inobservancia de este derecho dentro del sistema nacional de justicia es una de las principales causas de violación al debido proceso y por ende del acceso a la justicia.”³⁶ En resumen, no se garantiza mecanismos prácticos y eficientes para que una persona que no habla el idioma de la justicia oficial, de la que quiere hacer uso, como víctima o como presunto responsable de un hecho delictivo, puede contar con un intérprete, automáticamente se violan sus derechos procesales, tales como el derecho a que toda autoridad que intervenga en el procedimiento le informe inmediatamente los derechos que le otorgan las leyes fundamentales.

4.7. El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes

En este instrumento jurídico internacional los Estados parte, se comprometen a que sus gobiernos asumirán la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás

³⁶ Morales Laynez. **Op. Cit.** Pág 80.



miembros de la población; promoviendo la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; así como también ayudando a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida (Artículos 2 y 3). Asimismo, garantiza a los pueblos indígenas el pleno goce de sus derechos Humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos, estableciendo los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (Artículo 12).

Estos pueblos deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

También deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en los idiomas de dichos pueblos (Artículos 30 y 31). Disposiciones reconocidas por el Estado de Guatemala, más no observadas ni aplicadas en los municipios de la República de Guatemala, pues los derechos de los



habitantes de ese lugar, que en un 90% son maya hablantes, se ven limitados por el idioma al no poder tener acceso a un traductor que lo asista en defensa de sus derechos, incumpliendo el Estado de esta manera con las obligaciones adquiridas.

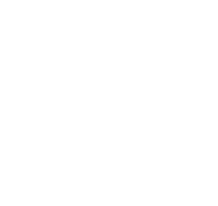


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El documento se enfocó basado en el problema relacionado con el acceso equitativo para los maya hablantes y que se cuente con una oficina de traductores o intérpretes para un mejor entendimiento y equidad en los juzgados de primera instancia penal. De lo anterior se concluye que, con la falta de cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, el Estado de Guatemala, viola el reconocimiento de los derechos culturales que les corresponde a los pueblos indígenas.

Al no contar de traductores legales, en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, se vulnera el debido proceso y celeridad en el proceso penal de la población indígena, porque la mayoría únicamente domina el idioma materno, no así el español, esto viene a retardar las audiencias y diligencias respectivas, haciendo más dilatorios los procesos en dicho juzgado.

Por ello es necesario que el Organismo Judicial de Guatemala a través del presidente, y mediante acuerdo, cree la oficina permanente de traductores e intérpretes legales maya hablantes, esto porque y para que la población que requiere de este juzgado, y que no domina el idioma español tenga acceso a la justicia, esto como un derecho reconocido expresamente en la Constitución Política de República de Guatemala, y pilar principal del sistema de justicia en el país.





BIBLIOGRAFÍA

AZMITIA, Oscar. **Guatemala: Un país que nos obliga a esperar contra toda esperanza.** Guatemala: Ed. Saqil Tzij, 2003.

BAQUIAX BAQUIAX, Josué Felipe. **La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios, como una limitante a la Justicia en Guatemala.** Guatemala: Ed. Departamento de Investigaciones Universidad Rafael Landívar, 2003.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., Guatemala, 1993.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 28ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2003.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). **Informe anual 2000.** Washington, Estados Unidos de América: Ed. CEJIL, 2001.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. **Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia.** Santafé de Bogotá, Colombia: Ed. Universidad de los Andes, 2000.

COOMARASWAMY, Param. **Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misiones a Guatemala.** Guatemala: Ed. Naciones Unidas, 2001.

Instituto de la Defensa Pública Penal. **Memoria de labores durante el año 2012.** Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal, 2013.

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal.** 1ª. ed., Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1999.

JIMÉNEZ SALES, Belardo. **El acceso a la justicia en el idioma mam.** Guatemala: Ed. Departamento de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2005.



- LINARES, Juan Francisco. **Razonabilidad de las leyes**. 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1970.
- MAIER, JULIO B.J. **Las reformas procesales penales en América Latina**. 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 2000.
- MORALES LAYNEZ, Benito. **El acceso a la justicia en el propio idioma**. Guatemala: Ed. Impreso en los Talleres de Editores Siglo Veintiuno, 2001.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio. **El derecho a la lengua de los pueblos indígenas**. México D.F., México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Organización Internacional del Trabajo. **Convenio Internacional del Trabajo 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. 5ª. ed., San José, Costa Rica: Ed. Oficina para América Central, Panamá y República Dominicana de la OIT, 2002.
- OYARZÚN, José Aylwin. **Derechos humanos y pueblos indígenas: Tendencias internacionales y contexto chileno**. 1ª. ed., Santiago, Chile: Ed. IWGIA, 2004.
- PAR ULSEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2005.
- RAMOS MUÑOZ, Belinda y Mario Sosa Velásquez. **Un Estado otra nación: Culturas políticas, ciudadanía e intermediación en Guatemala**. Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones y Gerencia Política, Universidad Rafael Landívar, 2011.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo y John Schwank Durán. **Derecho maya, Seminario sobre la realidad jurídica y social de Guatemala**. 1ª. ed., Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, 1999.
- SÁENZ DÁVALOS, Luis. **La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**. Lima, Perú: Ed. Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2008.



SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. Los orígenes del pluralismo jurídico. México D.F., México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El proceso penal, sistema penal y derechos humanos. 1ª. ed., México D.F., México: Ed. Porrúa 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1976.

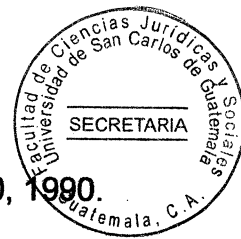
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Organización de las Naciones Unidas, 1965.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, Italia, 1950.

Código Penal. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Idiomas Nacionales. Decreto número 19-2003, 2003.



Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. Decreto número 65-90, 1990.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, 1999.

Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, Ley 906, 2004.

Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República de Bolivia, La Paz, Bolivia, Ley 1970, 1999.

Código Penitenciario y Carcelario. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, Ley 65, 1993.

Ley Indígena, Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Presidencia de la República de Chile, Ley 19.253, 1993.